

Funza, Cundinamarca, 26 de noviembre de 2021

Señor (a)

RUBIELA PORRAS TELLEZ

Dirección: CR 5 19 A 69 Código interno: 1092321

Código de Ruta: 14020000442000

Funza - Cundinamarca

REF: Proceso Administrativo Coactivo No. 006-2020

De: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE

FUNZA "EMAAF E.S.P" Vs RUBIELA PORRAS TELLEZ

Sírvase comparecer ante el Despacho de Cartera y Tesorería de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza, dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal de la Resolución Administrativa N° 464 de 22 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se termina el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, suscrito entre el usuario y/o suscriptor y la EMAAF E.S.P." generado dentro del proceso de la referencia.

Es de aclarar que, de no comparecer dentro del término fijado, se le notificara por aviso según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Nota: Si actúa en representación de un tercero deberá acreditar la calidad de representate legal o apoderado.

JENNIFER VASQUEZ CORDOBA

Profesional Universitario Presupuesto Y Tesorería

Elaboró: Jorge Andres Pérez Parada / Profesional Contratista





Cordialn\ente.





RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 464 (22 de noviembre de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUSCRITO ENTRE EL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR Y LA EMAAF E.S.P."

EL GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF E.S.P. EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESPECIALMENTE POR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2° Y 14° DEL MANUAL DE FUNCIONES ADOPTADO POR EL ACUERDO No. 011 DE 2019

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994. - RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señala:

El artículo 128, describe el contrato de servicios públicos y señala como características que es uniforme, consensual y oneroso. El artículo 129 ibídem determina la existencia del contrato, éste nace a la vida jurídica desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita la prestación.

Las partes que conforman el Contrato de Condiciones Uniformes están especificadas en el artículo 130 de esta misma ley y son éstas: la empresa de servicios públicos y el suscriptor o usuario.

Que la Ley 142 de 1994 ha prohibido la gratuidad en los servicios públicos, aspecto respecto del cual se refirió la Honorable Corte Constitucional al declarar exequible el numeral 90.2 del artículo 90 Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"(...) el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos en los que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos."

El artículo 141 de la misma normativa, prevé la terminación y corte del servicio de manera definitiva, cuando el usuario incumpla los términos del Contrato de Condiciones Uniformes por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros:

Artículo 141. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato. Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

(...)

Ahora bien, si esta situación se presenta por causas imputables (acción u omisión) del suscriptor o usuario del servicio, la Empresa prestadora tiene el derecho a cobrar por el servicio facturado y proceder a su suspensión y/o a la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 (modificado por el artículo 19 de la Ley 689/ 2.001) y 141 de la Ley 142 de 1.994, este hecho se debe tener como un incumplimiento del mismo.









Que el Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de los Servicios Públicos Domíciliarios de Acueducto y Alcantarillado, dispone:

CLÁUSULA 23. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La persona prestadora puede terminar el contrato de servicios públicos domiciliarios y proceder al corte del servicio, por mutuo acuerdo o por incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios, únicamente en los casos dispuestos en el régimen legal vigente.

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.1.3.2.6.26. dispone las causales de terminación del Contrato y corte del Servicio así:

- 1. La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años.
- 2. Cuando se verifique la instalación de acometidas fraudulentas por reincidencia en el número de veces que establezca la Entidad Prestadora de los Servicios en virtud de este decreto.
- 3. La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de la entidad prestadora de los servicios públicos a realizar los cobros a que haya lugar.
- 4. La suspensión del servicio por un período continúo superior a seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor, y/o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la entidad prestadora de los

servicios públicos.

- 5. La reconexión del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.
- 6. La adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
- 7. Cuando el constructor o urbanizador haga uso indebido de la conexión temporal. (Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 8).

DEL CASO CONCRETO

- 1. Realizado el análisis de la cuenta interna numero 1092321 correspondiente al predio ubicado en la dirección, CR 5 19 A 69 correspondiente a la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ identificada con CC No 52.070.510 se concluye que presentan atraso en el pago de más de tres (3) facturas del servicio, respecto de la matrícula distinguida con el código interno 1092321, a la fecha adeuda la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 252.690,00), correspondiente a 68 periodos de facturación.
- 2. La deuda comienza en el mes de diciembre de 2015, registrando consumos de diciembre de 2015 y enero de 2016, de ahí a la fecha se han cobrado cargos fijos como predio habitado.
- 3. Que se ha intentado ubicar el nuevo al titular del predio, por lo cual el día 20 de agosto de 2020 se envía correo a la inspección segunda del municipio ya que se tiene conocimiento de una orden de demolición solicitada a esa dependencia, con el fin de localizar al propietario real del predio.
- 4. Se libra mandamiento de pago con Resolución de cobro coactivo No.192, del 21 de agosto de 2020, con 54 periodos en mora y una deuda de \$ 238.430.00 por lo cual fue enviada citación del proceso coactivo el día 11 de septiembre a la dirección registrada en la factura por medio de correo certificado sin obtener respuesta alguna
- 5. Se realiza visita el 15 de febrero con Fontanero de la EMAAF y el área de cartera con el fin de verificar ubicación del predio y propietario del inmueble, se evidencian dos cajillas con tubos, las cuales cuentan con suministro de agua, de igual forma por medio de las personas residentes del lugar se logra obtener numero de contacto del dueño del predio.
- 6. Se procede a realizar suspensión de servicio por medio de orden de trabajo No. 75277.











- 7. Se realiza llamada el día 5 de marzo de 2020 al teléfono de contacto, en la que se le informa el estado de la deuda al usuario, el cual solicita le envíen factura para poder realizar pago del total de la obligación, sin embargo, no cumple con la cancelación del pago.
- Se realiza llamada nuevamente el día 30 de junio de 2021, para contactar al señor Mauricio Salinas encargado de la propiedad, en la que solicita que le envíen la factura para realizar el pago correspondiente.
- El día 13 de septiembre se establece comunicación nuevamente con el señor Mauricio Téllez encargado del inmueble al cual se le informa sobre la factura pendiente de pago y además del embargo al inmueble realizado por parte de la EMAAF, se le comunica en la llamada que para no continuar con el proceso de remate, se realice la cancelación de la factura y evitar así este trámite, manifestando que se envié la factura al WhatsApp para pago, actualmente la obligación se encuentra en mora por valor de \$ 251.590 con 67 periodos vencidos.

Consecuencia de las normas y hechos anteriormente transcritos, se considera que está dada la causa para declarar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y efectuar el corte del servicio en forma definitiva, por la causal: - 1. La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años; por cuanto obra factura No. 6799734 con Código Interno: 1092321 con 68 PERIODOS VENCIDOS, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 252.690,00),

Que en mérito de lo anteriormente expuesto la EMAAF E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESUELTO (terminado) el Contrato de Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, de la cuenta interna número 1092321, correspondiente al predio ubicado en la dirección CR 5 19 A 69 correspondiente a la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ identificada con CC No 52.070.510, código de ruta 14020000442000.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme la presente resolución, proceder al CORTE DEFINITIVO DEL SERVICIO el cual se realizará a cargo de la Jefatura Técnica de la Empresa. Remítase copia de la presente Resolución y déjense las constancias del caso.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión, se notificará personalmente al Suscriptor(a) y/o Usuario (a) y/o Propietario(a) y/o Poseedor(a), en caso de no comparecer, se notificará por aviso. (Art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, que deberán presentarse ante esta Empresa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, expresando las razones de inconformidad. El de Apelación, se remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Leyes 142 de 1994, Artículo 154, 159 y Ley 689 de 2001, Artículo 20).

días del mes de noviembre de Dos Mil Veintiuno Dada en Funza, Cundinamarca a los veinte seis dos (26) (2021).

NÓTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FÉLIPE RINCOM DAMAN GERENTE EMAAF E.S.P.

Elaboró: Jorge Andres Perez Parada – Prof. Contratista Revisó: Mauricio Ortiz- Abogado Contratista Vo Bo.: Yamile Alexandra Rodríguez Penagos – Subgerent Vo Bo.: Sandra Garzón - Asesora Jurídica







